

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 015

RAD.: No. T-001-2023-00015-00

Santiago de Cali, seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **NÉSTOR JAIME HERRERA** contra **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, a través del señor **JESÚS HERNANDO BOTERO DURÁN**, en su calidad de Presidente Ejecutivo, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de sus Superintendente Nacional de Salud, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a un acuerdo de pago suscrito el mes de **agosto del 2022** en la que se condona la cuota del mes de julio de ese año y el acuerdo de pago fijado en 3 cuotas, de igual manera, se proceda con el traslado al **Plan Cereza Excelso para sus beneficiarias** y el reintegro del valor correspondiente al mes de diciembre.

Como sustento de hecho, manifiesta el accionante, que suscribió contrato de medicina prepagada en salud con la entidad accionada **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, aclarando que dejó de pagar las cuotas celebradas por motivos económicos; por lo que la accionada para el mes de **julio de 2022** se comunicó con el tutelante a fin de proponer la condonación de una cuota con el propósito de seguir con el plan de beneficios, por lo que dicho ofrecimiento llamó la atención del accionante y procedió comunicarse con la entidad a fin de acogerse a esta propuesta, hecho que resulto imposible.

Que, para el mes de agosto interpuso una queja en contra de la entidad accionada, por lo que esta le ofreció un cambio de plan, que es el Plan Celeste, siendo este más favorable, por lo que se procedió suscribir el cambio de plan como también un acuerdo de pago a tres

cuotas de **\$600 mil pesos**, quedando pendiente el envío del Link para efectuar los pagos respectivos.

Luego, para finales del mes de septiembre de ese año, la entidad accionada le ofrece un nuevo acuerdo de pago por **\$804 mil pesos mensuales por tres meses**, siendo este un monto mayor al pactado inicialmente, desconociendo también la condonación de la cuota del mes de julio.

Finalmente pide al Juzgado se le tutele el derecho de petición que le fuera trasgredido por la accionada, ordenándole a **Medplus Medicina Prepagada S.A.** a fin de cumplir con los acuerdos pactados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 0403 del 24 de enero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **26/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 15 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Medplus Medicina Prepagada S.A. – Mediante escrito allegado el **26 de enero de 2023**, la Abogada de la entidad, aduce que el accionante **Néstor Jaime González Herrera**, suscribió el **Plan Celeste Plus** mediante **contrato No. 359924**, hasta el **10 de enero de 2023**. Que debido a la solicitud de cancelación radicada el **7 de diciembre de 2022**, a la fecha se encuentra cancelado, al día y sin saldos pendientes. Que el mismo accionante interpuso acción de tutela ante el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, radicada al No. **76001 41 05 002 2022 00442 00**, en la que se profirió sentencia disponiendo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela interpuesta, respecto al derecho de petición incoado por **NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ HERRERA**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE por residualidad el amparo solicitado por **NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ HERRERA** dentro de la acción de tutela de la referencia; respecto del cumplimiento del contrato por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 del Decreto 2591/91) y de ser excluida, se ordena su archivo inmediato.

Sostiene la accionada que, el tutelante cuenta con otro mecanismo diferente al presente, por lo que no se configura un perjuicio irremediable o la imposibilidad de acudir al operador competente, como tampoco el advenimiento de situación alguna de vulneración de derechos fundamentales que sea imposible de vencer con el trámite ordinario. Así mismo, la apoderada de la accionada informa que ha habido disposición de llegar a acuerdos de pagos con el tutelante, como también diferentes opciones para el pago con sus asesores a fin de evitar la interrupción del servicio, situación que el tutelante ha incumplido, conllevando la imposibilidad de la prestación de los servicios. Resalta también que esa entidad ha cumplido con la cobertura de los procedimientos solicitados conforme a lo estipulado en el contrato suscrito entre las partes. Por último, sostiene que, por la naturaleza del contrato, constituyen actos jurídicos que surgen de la manifestación de voluntad de las partes, *“y atendiendo a que se trata de planes o programas de servicios de salud a los cuales los usuarios pueden o no acceder de acuerdo a su interés o necesidad, es preciso inferir que quienes adquieren o hacen parte en la suscripción de un contrato de medicina prepagada conoce y acepta las condiciones mismas del contrato”*. Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, puesto que esa entidad ha cumplido de manera adecuada con las obligaciones conforme a lo acordado con el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, o por quien actúe en su nombre, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales *“(…) cuando quiera que estos resulten*

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares (...)*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad para su procedencia; de ser así, entrará el Juzgado a establecer **ii)** si al ejercer el tutelante la presente acción constitucional incurre en temeridad, dado que la accionada aporta prueba de que ya se había presentado una petición de amparo constitucional por hechos similares, o, **iii)** si por el contrario, se le conculcan los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; el artículo 37 de la Ley 1438 de 2011; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable**.² Este principio consistente en el **agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial³ por parte de quien presenta la petición de amparo**.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**⁴ (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, el máximo tribunal en reciente pronunciamiento, **sentencia T-049/19**, indicó lo siguiente:

“1.4 Subsidiariedad

¹ Art. 86 C.P.

² Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

³ Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

⁴ T-154/14.

1.4.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que **la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que **“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”**.^[28]

1.4.2. Para llevar a cabo un análisis integral del requisito de subsidiariedad, la Sala determinará (i) si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, (ii) si la actuación administrativa en la que se estableció el cronograma y, específicamente, la fecha de la práctica de la prueba psicotécnica es susceptible de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) precisará si la acción de amparo es procedente para resolver controversias al interior de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles y (iv) realizará un estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la libertad de cultos.” (Subraya y negrita del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cobija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.***
(Subraya y Negrita del Despacho)

CASO CONCRETO. –Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma, y de ser así, se entrará a estudiar si el actor incurre en temeridad, dado que ya había presentado una acción de tutela por hechos similares, o, si por el contrario, se le conculcan los derechos invocados.

Ahora bien, desde ya evidencia el Despacho la improcedencia de la presente petición de amparo constitucional, dado que el accionante solicita se le protejan los derechos a la salud

y seguridad social respecto del cumplimiento de un contrato de medicina prepagada que suscribió con la sociedad accionada, mismo que tiene carácter privado.

Cabe advertir en este punto que, los contratos de medicina prepagada, se encuentran mencionados en el **artículo 37 y siguientes de la Ley 1438 de 2011**, por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, como los **planes voluntarios de salud**, mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 37. PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD. Sustitúyase el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto:

*“Artículo 169. Planes Voluntarios de Salud. Los Planes Voluntarios de Salud podrán incluir coberturas asistenciales relacionadas con los servicios de salud, **serán contratados voluntariamente y financiados en su totalidad por el afiliado o las empresas que lo establezcan con recursos distintos a las cotizaciones obligatorias o el subsidio a la cotización.**”*

*La adquisición y permanencia de un Plan Voluntario de Salud **implica la afiliación previa y la continuidad mediante el pago de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Tales Planes podrán ser:

169.1 Planes de atención complementaria del Plan Obligatorio de Salud emitidos por las Entidades Promotoras de Salud.

*169.2 **Planes de Medicina Prepagada**, de atención prehospitalaria o servicios de ambulancia prepagada, emitidos por entidades de Medicina Prepagada.*

*169.3 **Pólizas de seguros emitidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera.***

169.4 Otros planes autorizados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia Nacional de Salud”.

(...).

ARTÍCULO 39. CREACIÓN DE PLANES VOLUNTARIOS Y SEGUROS DE SALUD. *El Gobierno Nacional estimulará la creación, diseño, autorización y operación de planes voluntarios y seguros de salud tanto individuales como colectivos.*

(...).

ARTÍCULO 41. PROTECCIÓN AL USUARIO. *Las entidades habilitadas para emitir planes voluntarios no podrán incluir como preexistencias al tiempo de la renovación del contrato, enfermedades, malformaciones o afecciones diferentes a las que se padecían antes de la fecha de celebración del contrato inicial.*

Las entidades que ofrezcan planes voluntarios de salud no podrán dar por terminado los contratos ni revocarlos a menos que medie incumplimiento en las obligaciones de la otra parte.” (Subraya y negrita del Despacho)

En este orden de ideas, de acuerdo a la norma en mientes, los planes de medicina prepagada se rigen por contratos, mismos que en caso de incumplimiento, tal controversia debe dirimirse en primera instancia por las vías ordinaria civil y comercial, siempre y cuando no exista una afectación inminente al derecho a la salud del usuario de estos planes voluntarios, tal como se indicó en la sentencia T-263/20, en la que se sostuvo:

*“(...) **4.3.4.1.** En el caso objeto de estudio, es importante advertir que una de las accionadas respecto de la cual se analiza la procedencia del amparo, es una entidad prestadora del servicio de medicina prepagada. Respecto de estas empresas, la Corte se ha referido a la naturaleza contractual –y opcional– que caracteriza la prestación del servicio de salud por medio de este tipo de planes voluntarios, lo que supone que se rigen por el derecho privado, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que tiene el Estado sobre su gestión –más específicamente la Superintendencia Nacional de Salud (SNS)–. En ese entendido, las controversias que se susciten respecto de los contratos de medicina prepagada deben resolverse, por regla general, a través de las vías ordinarias civiles y comerciales vigentes.*

*Excepcionalmente, la Corte ha considerado la procedencia de la tutela para abordar controversias suscitadas respecto de planes de medicina prepagada, **específicamente, cuando la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para resolver el conflicto que amenaza o afecta los derechos fundamentales a la vida y dignidad de los usuarios, sobre todo ante la configuración de un perjuicio irremediable.** La procedencia en este supuesto, también encuentra sustento en que, **primero**, en el desarrollo de los mencionados contratos están involucrados asuntos de especial relevancia constitucional como lo son los derechos fundamentales a la salud, al diagnóstico, a la vida, entre otros. **Segundo**, la procedencia de la tutela frente a particulares encargados del servicio de salud está prevista en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. **Tercero**, los afiliados se encuentran en un estado de indefensión respecto de las empresas de medicina prepagada, debido a que la relación jurídica se deriva de un contrato de adhesión, en el que tales entidades tienen mayor control frente al acceso efectivo a los servicios médicos. **Por último**, que los medios de defensa ordinarios no suelen ser lo suficientemente efectivos para el amparo de derechos como el de la salud ante la necesidad de recibir atención médica. (...)*” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Para determinar lo anterior, se hace necesario tener en cuenta las pretensiones plasmadas por el accionante en su escrito de tutela, mismas que se sintetizan así:

*“(...) **1)** Solicito **se me activen de manera inmediata los servicios**, pues estoy al día con el mes de diciembre, con servicio hasta el 10 de enero de 2023.*

2) Se realicen las correcciones respectivas y se retire el valor en mora que aparece pendiente en el sistema.

3) No se realice reporte a las centrales de riesgo por las moras presentadas en el sistema, pues como se evidencia no ha existido voluntad y si incumplimiento por parte de Medplus para cancelar los valores adeudados.

4) Se me reintegre el valor de \$402.255 correspondientes al mes de diciembre, debido a que mis beneficiarias no han podido utilizar los servicios, pues aparece mi contrato bloqueado y con reporte en mora. (...) (Negrita, subraya y cursiva fuera del texto)

De lo anterior, evidentemente, las pretensiones del tutelante, señor **Néstor Jaime González Herrera**, van encaminadas al cumplimiento del contrato de medicina prepagada que suscribiera con la sociedad accionada, **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, sin que se observe una violación directa a su derecho a la salud, o un perjuicio irremediable e inminente que pueda llegar a afectarle y que amerite la intervención del Juez Constitucional así sea de manera transitoria; por el contrario, se itera, es una controversia contractual por un presunto incumplimiento en el pago del servicio contratado, donde se solicita incluso el reintegro de un valor pagado, entre otras peticiones, frente a lo que la sociedad tutelada manifiesta que el accionante suscribió el **contrato No. 359924, Plan Celeste Plus**, hasta el **10/01/2023**, y que debido a la solicitud de cancelación radicada por el mismo el **07/12/2022**, se encuentra cancelado, al día, sin saldos pendientes.

Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de negar por improcedente la presente petición de amparo constitucional por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, dado que el accionante, señor **González Herrera**, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial – vías ordinarias civil y comercial – para exigir el cumplimiento del contrato de medicina prepagada suscrito con la accionada y tras el trámite del proceso correspondiente, lograr la reactivación de los servicios contratados como también las demás peticiones de las cuales se pretende que, el Juez de tutela, decida a través de este procedimiento preferente y sumario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIÉGASE POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela impetrada por el señor **NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ HERRERA**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad la petición de amparo constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por

parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ